

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-2-5882

FECHA: 4 ABR. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° - 2 5826 de 14 de Marzo de 2019, legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formuló cargos, sobre el producto forestal correspondiente a seis punto tres (6.3) M<sup>3</sup> de madera de la especie Roble, los cuales fueron decomisados a los señores DANIEL ANTONIO RUIZ RUIZ, identificado con C.C N° 92.547.803 de Sincelejo - Sucre, en calidad de conductor del Vehículo de palca HES-162, tipo furgón, marca Jac, color blanco, residente en el Barrio El Porvenir de Sincelejo, al señor LUIS SANTIAGO MONTIEL ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.051.503, expedida en La Unión – Sucre, en calidad de conductor y propietario del producto forestal maderable, al señor JOSÉ VITOLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.508.292, de Sincelejo Sucre, en calidad de conductor del vehículo en mención, el motivo del decomiso preventivo obedeció por no poseer los documentos que certificaban la procedencia y legalidad de la incautación, y por violar la restricción consignada en el Decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba, el cual indica los horarios de restricción donde no se puede movilizar productos forestales.

Que posteriormente se identifico al señor DEIVI MANUEL MERCADO NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.515.448, como propietario del vehículo de placas HES-162, donde se transportaba el producto forestal.

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° - 2 5826 de 14 de Marzo de 2019, se llevo a cabo el día 22 de Marzo de 2019, donde los señores DANIEL ANTONIO RUIZ RUIZ, identificado con C.C N° 92.547.803 de Sincelejo - Sucre, el señor LUIS SANTIAGO MONTIEL ARRIETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.051.503, expedida en La Unión – Sucre, JOSÉ VITOLA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.508.292, de Sincelejo Sucre, y el señor DEIVI MANUEL MERCADO NUÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.515.448, a través de apoderado legalmente constituido, en escrito consignado en la Resolución N° - 2 5826 de 14 de Marzo de 2019, los señores anteriormente mencionados, renunciaron a los términos de ejecutoria, a la presentación descargos, y alegatos de la Resolución N° - 2 5826 de 14 de Marzo de 2019, por medio del cual se legalizó una medida preventiva, ordenó la apertura de una investigación y formularon cargos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo forestal de madera especie Roble, y del vehículo donde se

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2 5882

FECHA: 04 ABR. 2018

transportaba el producto forestal, por no poseer documentos que certificaban su procedencia y legalidad, y movilizarse en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015 expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente*

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

2 - 2 5882

FECHA: 04 ABR. 2019

*de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS HES-162 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° - 2 5826 DE 14 DE MARZO DE 2019.**

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al vehículo de placas HES-162, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin salvoconducto y/o autorización que ampare esta actividad, y en horario restringido según Decreto 0303 de 2015, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuará con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: “Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.